

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN SBP- 0205-2019
(de 8 de noviembre de 2019)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que **ALLBANK. CORP.** es una sociedad anónima organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 724912, Documento Redi 1913669, actualizada por el Registro Público a Folio 724912 (S), y cuenta con Licencia Bancaria General otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución S.B.P. No. 131-2011 de 24 de octubre de 2011;

Que mediante Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 132 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos decidió la Toma de Control Administrativo y Operativo de **ALLBANK, CORP.**, efectiva a partir de las tres (3:00) de la tarde del día nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019);

Que esta acción se tomó como medio legítimo para salvaguardar los intereses de los depositantes del Banco toda vez que, el pasado 5 de septiembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia de Curazao, adoptó una “medida de emergencia” para el Banco del Orinoco N.V, que tiene como beneficiario principal a quien, a su vez, es el único accionista de **ALLBANK, CORP.** Los efectos directos de esta medida representaron que: “...el Banco del Orinoco no podrá ser obligado a cumplir sus deudas y, por el momento, permanecerán congelados sus activos”.

Que esta situación, de hecho, limitaba el acceso de **ALLBANK, CORP.**, a parte de sus activos líquidos debido a que una porción significativa de éstos se encuentra colocada en partes relacionadas como lo es el **Banco del Orinoco N.V.**, lo cual compromete sensiblemente la liquidez de **ALLBANK, CORP.**, impidiéndole proseguir sus operaciones sin que corrieran peligro los intereses de los depositantes;

Que, aunado a lo anterior, como se indica en la motivación de la Toma de Control, **ALLBANK, CORP.** había sido objeto de especial atención por parte de la Superintendencia de Bancos debido, entre otras cosas, a:

1. Incertidumbre sobre la disponibilidad de los recursos líquidos con que cuenta el Banco,
2. Gestión de liquidez concentrada en partes relacionadas,
3. Débil Gobierno Corporativo,
4. Débil gestión de riesgos,
5. Cumplimiento normativo,
6. Cartera de préstamos de baja calidad y deficiente gestión de activos.
7. Debilidades en el cumplimiento del Régimen de Prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y otras disposiciones.

Que todo lo anterior, adicionado a la falta de un plan de negocios viable para la sostenibilidad de las operaciones del Banco, controles internos no adecuados, y las

condiciones de la cartera de créditos, demostraban un alto grado de debilidad en la viabilidad financiera y gestión corporativa de **ALLBANK, CORP.**;

Que todo lo expuesto llevó a la Superintendencia a decidir sobre la Toma de Control del Banco por las causales No. 2 y 4 del artículo 132 de la Ley Bancaria que refieren respectivamente a que *el Banco no puede proseguir sus operaciones, sin que corran peligro los intereses de los depositantes*; y el *incumplimiento* (por parte del Banco) de *las medidas requeridas por la Superintendencia según lo señala el artículo 130* de la misma Ley Bancaria;

Que el Artículo 133 de la Ley Bancaria señala que el período de administración interina no será mayor de treinta (30) días, salvo que, por razones excepcionales y previa solicitud fundada del Administrador, el Superintendente decida extenderlo, en cuyo caso la extensión no será mayor de treinta días;

Que, en ese sentido, y sumado a los argumentos expuestos en la precitada Resolución, es menester hacer alusión al comunicado de prensa emitido por el Banco Central de Curazao, de 4 de octubre de 2019, en el que indica que a esa fecha el Tribunal de Primera Instancia de Curazao declaró en quiebra a Banco del Orinoco N.V. (BDO);

Que es relevante tener presente que el Banco Central de esa jurisdicción, debido a la disfuncionalidad de BDO, había revocado su licencia bancaria el 2 de septiembre de 2019 y solicitado al Tribunal, la adopción de una medida de emergencia, a lo que accedió el Tribunal el 5 de septiembre, pues, según se indica, el banco había utilizado documentos falsos para corroborar su posición financiera;

Que mientras estaba vigente la medida de emergencia, continúa el comunicado, el Banco Central pudo constatar que la posición financiera de BDO era deplorable, el supuesto patrimonio que presentaba al regulador y a los auditores parecía ser inexistente. El Banco Central pudo establecer, además, que los activos de la institución son sumamente limitados, mientras que, por otro lado, las deudas que tiene son sustanciales;

Que debe tenerse presente, además, como se mencionó en la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, que una porción significativa de los activos del **ALLBANK, CORP.** están presuntamente colocados en Banco del Orinoco (BOD) en Curazao;

Que, a raíz de la orden de Toma de Control Administrativo y Operativo de **ALLBANK, CORP.**, los Administradores Interinos presentaron, el 7 de octubre de 2019, un detallado Informe que incluye la situación financiera del Banco, transacciones no procesadas, relaciones de servicios con terceros, sistemas operativos y administrativos y, una serie de acotaciones y conclusiones a manera de consideraciones finales que se describieron en cuanto resultaran pertinentes al objeto;

Que, en resumen, respecto a la situación financiera, reflejada en libros, los Administradores describen que, al 9 de septiembre de 2019, **ALLBANK, CORP.** mantiene US\$177.9 millones de depósitos de clientes, de los cuales, US\$ 63.3 millones corresponden a depósitos a la vista, US\$ 82.9 millones corresponden a depósitos a plazo, US\$ 31.7 millones corresponden a depósitos de ahorros corrientes y US\$ 15 mil a depósitos de ahorro de navidad;

Que, añade el Informe, que la mayor proporción del activo se mantiene en colocaciones e inversiones, con un total de US\$141.5 millones de los cuales, US\$107.3 millones corresponden a títulos valores, y los mismos se encuentran en custodia en bancos y empresas relacionadas al grupo económico. US\$ 34.2 millones del total de inversiones están en colocaciones, de los cuales, US\$12.7 millones corresponden a depósitos a

plazo fijo, (USD\$ 10.7 millones están en bancos relacionados al grupo económico) y el resto, USD\$ 21.5 millones en colocaciones a la vista, de los cuales US\$ 16.2 millones se encuentran colocados en bancos y empresas del mismo grupo económico. Además, la cartera de préstamo neta asciende a US\$64.6 millones;

Que los Administradores Interinos concluyen que, a la fecha del Informe, no se ha logrado completar el análisis de valor de los activos debido a las siguientes situaciones:

- No haber recibido los fondos de la mayoría de las entidades a las que se les ha solicitado, en parte por el dilatado proceso requerido para actualizar y confirmar información, o por falta de respuesta o por consultas legales que someten los tenedores de fondos. Esto, impide conocer en detalle los montos de las colocaciones con las que realmente se dispone.
- La imposibilidad de confirmar con los custodios la existencia y valor de cada uno de los títulos valores reportados en la cartera de inversión de aproximadamente \$107.3 millones. Se tiene un supuesto por parte de Banco del Orinoco y de Plus Capital Market, Inc. pero no se ha podido obtener información en detalle acerca de la situación con los títulos valores allí custodiados. Eso impide tener una certeza de la situación financiera de **ALLBANK, CORP.**.
- No se ha podido confirmar en detalle, la situación de las entidades relacionadas en las otras jurisdicciones que permita determinar si es posible o no, recuperar los fondos y posiciones que se mantienen en ellas.
- Es necesario completar con más detalle la información de la cartera de préstamos para definir los posibles cursos de acción con la misma.

Que, por lo expuesto en el citado Informe de 7 de octubre de 2019, los Administradores Interinos de **ALLBANK, CORP.** consideraron necesario recomendar a la Superintendencia de Bancos, extender por hasta 30 días adicionales la Toma de Control Administrativo y Operativo del **ALLBANK, CORP.** con el fin de contar con la mayor cantidad de información posible, que permitiera desarrollar un reporte más objetivo sobre la situación del Banco, y así tomar decisiones mejor informadas;

Que, de acuerdo a lo que establece la Ley Bancaria, al final de los 30 días correspondientes al período de control administrativo se debía decidir si se reorganizaba el Banco, se ordenaba su liquidación forzosa o, se devolvía a sus directores o Representante Legal, siempre que se hubiesen subsanado los hechos que motivaron la toma de control operativa y administrativa, para que, a juicio de la Superintendencia, el Banco pudiera tornar nuevamente como un negocio viable a corto y largo plazo;

Que, evaluada la solicitud de prórroga planteada por los Administradores Interinos, la Superintendencia consideró responsable y prudente, antes de asumir una de las alternativas planteadas en la Ley, dispensar algo más de tiempo para determinar la situación financiera del Banco, en beneficio de los mejores intereses de los depositantes del Banco;

Que, toda vez que el período de treinta (30) días a que se refiere el artículo 133 de la Ley Bancaria vencía el día nueve (9) de octubre de 2019, y con fundamento en los artículos 131 y subsiguientes de la Ley Bancaria, mediante la Resolución SBP-0191-2019 de 9 de octubre de 2019, se resolvió extender, por un período máximo de treinta (30) días adicionales, a partir del vencimiento del término señalado en la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, la medida de **TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO** de **ALLBANK, CORP.**;

Que, mediante esa Resolución, se designó, mientras durara la Extensión de la Toma de Control Administrativo y Operativo de **ALLBANK, CORP.**, al señor **RAFAEL MOSCARELLA VALLADARES** con cédula de identidad personal No. N-21-1660 como

único Administrador Interino del Banco a fin de que ejerciera privativamente su representación legal, a nombre de la Superintendencia, con las facultades y funciones que esta Superintendencia determine, que incluían, desde ese momento, sin perjuicio de otras que se determinen posteriormente, las dispuestas en el Artículo Tercero de la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019;

Que, además, se ordenó, entre otras cosas, mantener en lo que no contradijera la Resolución SBP-0191-2019, la Resolución SBP-0169-2019 de 9 de septiembre de 2019, incluyendo la suspensión de operaciones y las funciones dispuestas en el Artículo Tercero de esa Resolución para el Administrador Interino;

Que debe entenderse que, el propósito primordial de la extensión, y así se desprende del informe de 7 de octubre de 2019 de los Administradores Interinos, se fundamentaba en la necesidad de satisfacer en lo más posible las motivaciones fácticas de la toma de control y que dieron pie a las causales esgrimidas;

Que puede observarse claramente en la primera posición de las motivaciones, **“la incertidumbre sobre la disponibilidad de los recursos líquidos con que cuenta el Banco”** y esto lleva al equipo de Administradores Interinos a solicitar a Banco Del Orinoco en Curazao, a Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) en República Dominicana y a BOI Bank Corp. en Antigua y Barbuda, todos ellos, Bancos relacionados con **ALLBANK, CORP.**, miembros del mismo Grupo Bancario, la información certera sobre los fondos que pertenecen al Banco panameño y la consecuente repatriación de éstos a la jurisdicción panameña;

Estas gestiones derivaron, como refiere el Informe de los Administradores Interinos de 7 de octubre de 2019, en comunicaciones a cada uno de los Bancos donde se deben tener fondos de **ALLBANK, CORP.** Uno de estos Bancos, BOI BANK CORP. argumentó, luego de asegurar que daría curso a la solicitud, *que debía consultar a sus abogados externos en Panamá para validar el requerimiento*, concluyendo el abogado consultado, *que el Administrador Interino no puede disponer de los bienes del Banco*;

Que, a todas luces, ésta es una opinión sin fundamento, usada por BOI BANK CORP. para negar los fondos a sus legítimos derechohabientes. El argumento mencionado, fue, en su momento desvirtuado por el Administrador Interino y el requerimiento reiterado el día 19 de octubre de 2019;

Que es propicio, a beneficio de los depositantes y demás acreedores de **ALLBANK, CORP.** hacer una relación resumida de las gestiones de la Superintendencia de Bancos desde que inició operaciones en el 2012 con un modelo de negocios basado en incursionar en el mercado de préstamos, tanto locales como extranjeros, captando fondos de clientes procedentes de Venezuela y de Panamá. El Banco se orientó hacia préstamos en el mercado de segmento medio, en financiamientos parciales de interinos de construcción, en préstamos para capital de trabajo de empresas comerciales, en financiamientos en la Zona Libre de Colón, en una coyuntura de debilidad de la operación comercial de esta zona franca;

Que, no obstante, **ALLBANK, CORP.** no desarrolló un proceso robusto de administración de crédito en ninguna de sus fases, lo que derivó en problemas de la calidad de su cartera de créditos, hasta ese momento el principal activo del banco. Esto, se le hizo saber al Banco y se le transmitió en los Informes de Inspección, y en las reuniones con altos directivos del Banco, dándole el correspondiente seguimiento a su desempeño. Aun cuando el Acuerdo 5-2011, que actualiza las disposiciones sobre Gobierno Corporativo, estableció la incorporación de Directores Independientes con plazos hasta mediados de 2013, esto, no implicó para el Banco un proceso más robusto y confiable de gobierno corporativo;

Que, durante los primeros años de gestión, la característica principal fue la recurrencia de los resultados adversos, con pérdidas de operaciones que obligaban al accionista, a requerimientos de este Regulador, a capitalizar para nivelar el patrimonio requerido por el marco legal bancario. **ALLBANK, CORP.** experimentó dificultades para lograr su punto de equilibrio financiero, entre otras razones, por su baja escala de operación y una débil gestión financiera, lo que requería una redefinición de su modelo de negocio en Panamá;

Que, confirman estas gestiones las respectivas notas que le informan a **ALLBANK, CORP.** sobre las debilidades en gobierno corporativo, en gestión de riesgos y deficiencias en los resultados económico - financieros, tal como se desprende, entre otros, del Informe de Inspección a corte diciembre de 2015 (que marca una desmejora sustancial respecto al Informe a corte diciembre 2013) y que implicaron el requerimiento por parte de la Superintendencia de aportes adicionales de capital y provisiones;

Que, además, en el Informe de la Inspección integral realizada en el 2018, con corte diciembre de 2017, se le requirió al banco nuevamente incrementar provisiones por el deterioro identificado en la cartera de préstamos y se le solicitó establecer límites en la custodia del portafolio de inversiones que presentaba a esa fecha una concentración en bancos relacionados al grupo bancario. En la inspección de seguimiento realizada en el 2019, se observa un incremento en el deterioro de la cartera de préstamos, lo cual originó una inspección especial de crédito; resultando en un requerimiento de provisiones adicionales y, además, se identificó igualmente un aumento en la concentración de custodia del portafolio de inversiones en bancos relacionados;

Que, además, a partir de octubre de 2018, la Superintendencia de Bancos toma conocimiento de recurrentes reclamaciones de ciertos clientes de **ALLBANK, CORP.** por renovaciones no autorizadas de depósitos a plazo fijo, por restructuraciones de términos y condiciones de manera unilateral, por no concesión de financiamientos con garantía prendaria de depósitos en el mismo banco, pero, sobre todo, por instrucciones no atendidas de clientes, sobre transferencias de fondos depositados en el Banco, como lo atendería un banco en su giro normal de negocio, siguiendo las sanas prácticas bancarias, coincidiendo éstos, con reclamos similares en Bancos del Grupo en otras jurisdicciones;

Que, ya para entonces, se le había indicado a **ALLBANK, CORP.** la preocupación de la Superintendencia, toda vez que el Banco, en los cinco años precedentes, tenía dificultades para lograr resultados positivos en cifras financieras, producto de operaciones bancarias, mostrando pérdidas, por lo que se le requirió presentar nuevas estrategias de negocios;

Que, seguidamente, la Superintendencia de Bancos inicia un proceso intensificado de supervisión, requiriendo a la Administración y al accionista de **ALLBANK, CORP.** las explicaciones y satisfacciones pertinentes sobre los reclamos de clientes, toda vez que esto denotaba un claro síntoma de problemas de liquidez;

Que, no obstante, **ALLBANK, CORP.** lograba cumplir con los indicadores regulatorios de solvencia y liquidez, no menos cierto es que la estructura del Banco con una alta concentración de sus disponibilidades líquidas en bancos relacionados y la mayoría del portafolio de inversiones en custodios de su mismo grupo económico generaba importantes señales de alerta;

Que, en las inspecciones realizadas para validar el portafolio de inversiones, **ALLBANK, CORP.** no pudo mostrar a satisfacción, evidencia clara y contundente que confirmara la veracidad de la cartera de inversiones, pese a las reiteradas solicitudes de confirmación para evidenciar los flujos transaccionales y asientos contables que permitieran clarificar la generación de ingresos de la cartera de inversiones;

Que, en marzo del año en curso se continuaron una serie de reuniones con el accionista y su grupo ejecutivo para requerirle varias medidas que se consideraron prudencialmente necesarias e indispensables:

1. Normalizar y ordenar el pago el pago de transferencias a los clientes del Banco
2. Que las disponibilidades de activos líquidos en bancos relacionados fueran trasladadas a bancos en la plaza panameña, especialmente al Banco Nacional de Panamá donde **ALLBANK, CORP.** mantenía su única cuenta en el Sistema panameño;
3. Que iniciara un proceso de diversificación de sus custodios del portafolio de inversiones hacia casas independientes no relacionadas con el grupo;

Que, en abril de 2019 se inició un proceso de medida correctiva, como lo establece la Ley Bancaria de Panamá, nombrando un Asesor para que acompañara a **ALLBANK, CORP.**, en nombre de la Superintendencia, a ejecutar las medidas anotadas e implementar otros requerimientos y, además, el Asesor debía hacer una valoración independiente de la cartera de préstamos. La medida correctiva se extendió por 120 días;

Que, para cumplir los requerimientos planteados por la Superintendencia, **ALLBANK, CORP.** presentaba como respuesta un Plan de Acción que buscaba desfasar y dilatar los requerimientos solicitados, en una clara actitud de no encontrar una solución efectiva a los problemas que tenía;

Que, ante esta situación, se establecieron plazos perentorios al accionista para el cumplimiento de los requerimientos con el objetivo de encontrar una solución que pudiera mitigar efectos adversos sobre los depositantes y disipar las dudas sobre la disponibilidad de los activos de **ALLBANK, CORP.**. Se esperó en todo momento que el accionista asumiera con responsabilidad sus deberes y obligaciones, con quienes habían confiado sus recursos en su gestión financiera. No obstante, las respuestas evasivas y dilatorias, sin una actitud de querer encontrar soluciones efectivas a ese respecto, reafirman efectivamente la causal de incumplimiento de requerimientos, corriendo peligro, de este modo, los intereses de los depositantes;

Que todo lo dicho, forma parte de las motivaciones que sustentan tanto la Toma de Control Administrativo y Operativo de **ALLBANK, CORP.**, así como su extensión, encontrándose la Administración Interina, como se ha mencionado, con una seria dificultad para validar la existencia del principal activo del Banco: su portafolio de inversiones en valores, en supuesta custodia de empresas relacionadas al grupo del accionista, así como también, para poder trasladar fondos líquidos desde las otras jurisdicciones. Entendemos entonces, que existen dudas y pocas evidencias sobre la existencia o al menos, sobre la disponibilidad de estos activos;

Que el único Administrador Interino, según fuera designado mediante la Resolución SBP-0191-2019 de 9 de octubre de 2019, en su Informe de final de gestión de 7 de noviembre de 2019, en resumen, establece lo siguiente:

- La información financiera, que refleja el balance del Banco, demuestra una situación aparente de liquidez; sin embargo, no ha sido posible comprobar que dicha posición, constituida por colocaciones bancarias e inversiones en títulos valores, esté disponible para hacer frente a las necesidades que pudiese tener la institución. Antes de la toma de control se presentaron situaciones de restricción a los clientes en la ejecución y pago de transferencias (internacionales o locales), cheques de gerencias, desembolsos de préstamos o cancelaciones de depósitos a plazo, lo cual no guarda relación con el portafolio de liquidez que la entidad presenta en sus estados financieros.

- Existía una estructura de Gobierno Corporativo, con una Junta Directiva y Comités activos, pero el seguimiento a las solicitudes de la SBP se manejaba con un grupo de trabajo y no se transmitía la situación a dichas instancias.
- Se solicitó reiterativamente a las entidades relacionadas el traspaso de las colocaciones a la vista por US\$15.7 millones, depósitos a plazo por US\$10.7 millones y los portafolios de inversión que ascienden a US\$107.3 millones. A continuación, el detalle por entidad:
 - i. BOI Bank Corporation: La solicitud de fondos (US\$ 12 millones a la vista y US\$6.4 millones en depósito a plazo fijo) y seguimiento reiterado a las mismas. El personal del Banco requería más información o presentaba argumentos legales sin sustento. Solamente se contestó concretamente lo referente a la no posibilidad de cancelación anticipada de depósitos a plazo que vencen en noviembre de 2019.
 - ii. Bancamérica: La solicitud de fondos a la vista por US\$ 2 millones y seguimiento reiterado a las mismas. Sólo se obtuvo respuesta la primera vez indicando que informarían a la brevedad posible. No hubo ni una comunicación adicional de parte de Bancamérica ni se enviaron los fondos solicitados.
 - iii. Plus Capital Market, Inc.: La entidad se encuentra en intervención por parte de la SMV, pero las repetidas solicitudes que ésta ha hecho a BOI Bank Corporation para el envío de los títulos valores allí custodiados, de los cuales US\$63.3 millones (a valor de mercado) corresponden a **ALLBANK, CORP.** tampoco se ha atendido. El total mantenido con Plus Capital Market, Inc. es de US\$75.6 millones, a valor de mercado. La diferencia se mantiene en custodia en Banco del Orinoco
 - iv. El proceso de Banco del Orinoco ha informado que no puede ubicar los valores custodiados (US\$31.7 millones más la porción colocados a través de Plus Capital Market, Inc).
- No se obtuvo respuesta de parte de las entidades relacionadas con propuestas para efectuar los traspasos, ni argumentos financieros del por qué no se podía hacer y ni siquiera enviaron traspasos parciales.
- Se intentó contactar al accionista desde el inicio de la toma de control (13 de septiembre) de forma directa e indirecta (inclusive a través de otros miembros de la Junta Directiva) respondiendo finalmente el día 29 de octubre y pudiéndose conversar con él, en fecha 30 de octubre, a menos de 10 días de la finalización de la extensión del proceso de toma de control. Envío sendas comunicaciones presentando propuestas con el propósito de retomar la operación de la entidad, sin acciones concretas y formales, lo cual no responde a los requerimientos del proceso de poder contar con los fondos y valores en cuentas controladas por entidades relacionadas en un corto plazo para poder comprobar su existencia.

Que, establece además, el Administrador Interino que, la falta de respuesta, la manifestación de argumentos para retrasar el cumplimiento de los requerimientos, así como la no presentación de razonamientos financieros o propuestas adecuadas a la situación, genera dudas razonables sobre la disponibilidad real de los fondos y títulos valores que mantiene **ALLBANK, CORP.** en las entidades relacionadas, y por lo tanto sobre la viabilidad financiera de la entidad para cumplir con sus compromisos y obligaciones de manera oportuna, y en particular, dar respuesta a los clientes sobre el destino de los depósitos que mantienen en **ALLBANK, CORP.**

Que, lo anterior, según el Administrador, obedece a que desde que inició el proceso de Toma de Control Operativo y Administrativo del Banco, se procuró, por diferentes vías, comunicarse con el accionista-beneficiario final y director - presidente de **ALLBANK, CORP.** sobre todo, para despejar las incertidumbres sobre la existencia y disponibilidad

de los recursos activos del Banco que pudieran hacer frente a las obligaciones contraídas;

Que, el 24 de octubre, a través de un abogado, no legitimado para actuar en nombre de la Junta Directiva del Banco, o de quien tenga su representación, se celebró una reunión, con el objeto de sondar la posibilidad de devolución del Banco, comprometiendo que se presentaría una propuesta;

Que el 30 de octubre, el director – presidente de **ALLBANK, CORP.** se comunicó con el Administrador Interino, aduciendo, entre otras cosas, que le sorprendió la medida, toda vez que estaba trabajando con esta Superintendencia y cumpliendo con los requerimientos hechos, que su objetivo es recuperar el Banco y con él su reputación pues tiene otros objetivos de negocios en Panamá, que, además, cuenta con otros inversionistas interesados en participar en el Banco, y que tiene planes para manejar el Banco adecuadamente;

Que, a tal efecto, presentó al Administrador Interino, una propuesta que, para los efectos correspondientes, busca, como se ha mencionado previamente, desfasar y dilatar nuevamente el cumplimiento de lo requerido, sin considerar en lo más mínimo la corroboración efectiva de las posiciones en valores y los fondos líquidos colocados en entidades relacionadas. Todo, en una clara y desafiante actitud de no encontrar una solución efectiva a los problemas que confronta;

Que, en el mismo contexto de todas las comunicaciones anteriores, la firma de abogados, sin sustentar su legitimidad en este asunto, le remitió al Administrador Interino, el 6 de noviembre de 2019, una carta fechada el 4 de noviembre, en la que, además de enfatizar sobre posibles pérdidas del Banco por razón de la Toma de Control, propone un plan de reorganización dentro de la Toma de Control, designando a personeros que servirían como canal de comunicación entre el accionista del Banco y el Administrador Interino, demostrando un evidente desconocimiento de la normativa bancaria panameña;

Que según dispone el artículo 133 de la Ley Bancaria, "*el período de administración interina no será mayor de treinta días, salvo que, por razones excepcionales... el Superintendente decida extenderlo, en cuyo caso la extensión no será mayor de treinta días.*";

Que según dispone la norma citada, en el artículo 140, "*al vencimiento del período de control administrativo, el Superintendente decidirá si procede la reorganización del banco, su liquidación forzosa... o la devolución del control administrativo a sus directores o representantes legales del banco, según sea el caso.*"

Que, en atención a los extractos de los dos artículos antes mencionados, corresponde, en este momento, concluir, en primer lugar, que no es viable devolver el control administrativo de **ALLBANK, CORP.** a sus directores, accionista único o representante legal, toda vez que no se han resuelto de forma alguna, las causales que justificaron, en principio, la Toma de Control Administrativo y Operativo del Banco;

Que, en segundo lugar, hemos de referirnos a la situación financiera, operativa y de cumplimiento de **ALLBANK, CORP.** y determinar si es factible entrar en un proceso de Reorganización que permita mantener al Banco como un negocio en marcha;

Que, de la evaluación desplegada en el citado Informe del Administrador de fecha 7 de noviembre de 2019, así como de la valoración que la propia Superintendencia de Bancos realizará antes de la fecha de Toma de Control, se concluye: que de lo resaltado del Informe del Administrador Interino **ALLBANK, CORP.**, con señalamientos que coinciden con el resultado de las Inspecciones previas realizadas y así

manifestadas al Banco por esta Superintendencia, se puede descontar la posibilidad de Reorganizar el Banco para devolverlo a sus directores originales o vender sus acciones al objeto de lograr un nuevo operador que se encargue de su futuro;

Que, además de lo señalado, de la experiencia obtenida con **ALLBANK, CORP.** para lograr una definición sobre la ubicación de sus inversiones y la renuencia sostenida por ejecutivos del Banco, durante meses y hasta el último instante, para dar una certidumbre sobre la real disponibilidad de los fondos del Banco, y las garantías necesarias se desprenden posibilidades que ameritarían una prolífica investigación por parte de entes jurisdiccionales que permitan una aclaración profunda, y deslinde de responsabilidades, en beneficio del Centro Bancario;

Que, aunado a todo lo anterior, y como consecuencia de ello, a través de un cúmulo de reuniones sostenidas entre **ALLBANK, CORP.** y este Regulador se pudo determinar sobre la insostenibilidad del Banco como un negocio en marcha debido al agotamiento del modelo de negocios, la incertidumbre sobre la disponibilidad de sus activos, abriendo una duda razonable sobre la solvencia y liquidez del Banco, sin dejar de lado su concreta situación financiera y operativa;

Que, a ese efecto, y en cada oportunidad, reconociendo la dificultad de mantenerse como negocio en marcha bajo las mismas estrategias, **ALLBANK, CORP.** no logró proponer soluciones a corto plazo, sino reiteradas evasivas y plazos y condiciones inviables, que le permitirían seguir con su riesgoso actuar, incluyendo las evasivas de los Bancos del Grupo, a desplegar la información sobre los bienes del Banco en sus respectivas jurisdicciones;

Que, como hemos señalado, por un lado, dada la situación financiera, operacional y de gobierno corporativo de **ALLBANK, CORP.**, no procede reorganizarlo o intentar su venta a otro banco. Por otro lado, es definitivamente inviable devolver la administración del Banco a sus dueños originales. En tal sentido, sólo es admisible, dadas las circunstancias y antecedentes señalados, decidir por la Liquidación Forzosa del Banco;

Que en virtud de todo lo previamente señalado y de conformidad con el Artículo 16, Ordinal I, Numeral 4 de la Ley Bancaria, corresponde al suscrito, Superintendente de Bancos ordenar, entre otras medidas, la Liquidación Forzosa de los Bancos en los casos establecidos en esa Ley, por tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, según los términos dispuestos en los Artículos 154 y siguientes del Capítulo XVIII, **LIQUIDACIÓN FORZOSA**, Título III de la Ley Bancaria, la **LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA** de **ALLBANK, CORP.**, sociedad anónima organizada y constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 724912, Documento Redi 1913669, actualizada por el Registro Público a Folio 724912 (S), que cuenta con Licencia Bancaria General otorgada por esta Superintendencia mediante Resolución S.B.P. No. 131-2011 de 24 de octubre de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR al señor **RAFAEL MOSCARELLA VALLADARES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-21-1660, con más de cinco (5) años de experiencia en el sector bancario, con domicilio en la ciudad de Panamá, para que ejerza privativamente la representación legal, administración y control de **ALLBANK, CORP.**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR se mantengan suspendidas todas las operaciones bancarias de **ALLBANK, CORP.**

ARTÍCULO CUARTO: **DECLARAR** que, según dispone el artículo 159 de la Ley Bancaria, al encontrarse **ALLBANK, CORP.** en estado de Liquidación Forzosa, se entienden suspendidos hasta por seis meses los términos de prescripción de todo derecho o acción de que es titular el Banco y los términos en los procesos judiciales o administrativos, en los que el Banco sea parte, salvo aquellos que persigan la ejecución de una prenda, hipoteca o garantía real.

ARTÍCULO QUINTO: **ORDENAR** cesen de correr los intereses sobre las obligaciones de **ALLBANK, CORP.** en Liquidación Forzosa, salvo que se trate de obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes del Banco, según dispone el artículo 160 de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO SEXTO: **DISPONER** que el Liquidador, **RAFAEL MOSCARELLA VALLADARES**, que por este medio se designa, dependerá funcionalmente del Superintendente de Bancos, y dará cuenta de sus actuaciones a la Junta Directiva de esta Superintendencia, por medio del Superintendente, según dispone el artículo 155 de la Ley bancaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO: **REQUERIR** al Liquidador designado, **RAFAEL MOSCARELLA VALLADARES**, que lleve cuenta ordenada y comprobada de su gestión y que oriente la marcha del proceso de Liquidación Forzosa en criterios de celeridad, diligencia, simplicidad y transparencia de sus trámites y en el respeto de los derechos y prelaciones que reconoce la Ley Bancaria.

ARTÍCULO OCTAVO: **ESTABLECER** que el Liquidador tendrá las facultades expresadas en el artículo 168 de la Ley Bancaria y aquellas otras que resulten pertinentes en el transcurso del proceso, entre ellas:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones del Banco y de las deudas de la masa según la disponibilidad de los recursos.
2. Emplear al personal necesario y separar del cargo a aquellos empleados, cuya actuación dolosa o negligente haya propiciado la liquidación, así como a aquellos empleados que, por reducción de las actividades del Banco, sea necesario separar.
3. Ceder o vender activos de acuerdo con su valor realizable, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia, conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes.
4. Transferir total o parcialmente los activos y pasivos del Banco a una entidad con licencia para ejercer el negocio de fideicomiso en Panamá, previa autorización de la Superintendencia.
5. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones que permitan el inicio, perfeccionamiento y ejecución de la liquidación a través del traspaso de activos y pasivos y del fideicomiso.
6. Establecer en el contrato de fideicomiso los mandatos, términos y condiciones para la conducente liquidación de activos y pasivos transferidos.
7. Transmitir al Ministerio Público todas las piezas que representen posibilidades de comisión de actos delictivos, para que sean debidamente atendidas, calificadas y procesadas por esa Agencia de Instrucción.

8. Comunicar a la Unidad de Análisis Financiero cualesquiera operaciones que resulten sospechosas vinculadas con el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
9. Cualquier otra facultad que, previa solicitud fundada del Liquidador sea autorizada por el Superintendente para un propósito determinado.

ARTÍCULO NOVENO: **ORDENAR** al Liquidador designado, pagar la totalidad de los depósitos y otras obligaciones descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 167 de la misma Ley, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada esta Resolución, según dispone el artículo 161 de la Ley Bancaria;

ARTICULO DÉCIMO: **REQUERIR** a los depositantes y demás acreedores de **ALLBANK, CORP.**, en Liquidación Forzosa, para que, en cualquier momento, hasta tanto el Liquidador dicte su Informe Preliminar, comparezcan al Banco a presentar sus acreencias, según dispone el artículo 162 de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: **RESALTAR** que el Informe preliminar del Liquidador, al que refiere el Artículo 163 de la Ley Bancaria, y el Artículo anterior de esta Resolución, se dé en un término que en ningún caso será menor de treinta (30) días o mayor de (60) días, contado a partir de la última publicación de la presente Resolución, según refiere el artículo 157 de la Ley Bancaria y el Artículo Décimo Tercero de esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: **ORDENAR** la fijación de un Aviso, que contendrá la transcripción de la Resolución que ordena la Liquidación Forzosa, en un lugar público y visible del establecimiento principal del Banco, señalando la hora en la que entra en vigor la orden de liquidación. Este Aviso permanecerá fijado por un término de cinco (5) días hábiles, debiendo permanecer fijado durante la liquidación. Vencido los cinco días hábiles a partir de la fijación en el establecimiento principal, se entenderá hecha la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: **ORDENAR** la publicación de la presente Resolución, por cinco (5) días hábiles, en un diario de circulación nacional, una vez se haya fijado el Aviso al que refiere el Artículo precedente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: **ORDENAR** al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente, al objeto de que quede inscrita la Liquidación Forzosa de **ALLBANK, CORP.**, sociedad anónima organizada y constituida conforme a las Leyes de la República de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a Ficha 724912, Documento Redi 1913669, actualizada por el Registro Público a Folio 724912 (S), así como la designación del señor **RAFAEL MOSCARELLA VALLADARES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-21-1660, como Representante Legal del Banco, en su calidad de Liquidador del Banco.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: **INDICAR** que la presente Resolución comenzará a regir a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

La presente Resolución sólo podrá ser impugnada por el afectado mediante Recurso contencioso - administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley dentro de los quince días hábiles siguientes a la última publicación del Aviso de que trata la Ley Bancaria y la presente Resolución. Contra esta Resolución, que ordena la Liquidación Forzosa de **ALLBANK**,

CORP. no cabe la suspensión del acto administrativo en virtud de que protege un interés social.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16, Ordinal I, numeral 4; Artículo 154 y subsiguientes del Capítulo XVIII, Título III de la Ley Bancaria.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Ricardo G. Fernández D.

/jca